



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JRC-76/2021 Y SX-
JDC-1103/2021, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y FELIPE
ARTURO BAUTISTA CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VÁZ
QUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de mayo
de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional
electoral, y para la protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, promovidos vía *per saltum*, respectivamente, por el Partido
Verde Ecologista de México, quien acude por conducto de su
representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Estatal
Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,¹ y por Felipe Arturo

¹ En adelante Instituto local, autoridad responsable, o IEEPCO.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

Bautista Cruz, quien se ostenta como ciudadano indígena y aspirante a candidato a primer concejal propietario del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca, por el citado partido político.

Los actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el que, entre otras cuestiones, determinó como improcedente la solicitud de registro del ciudadano mencionado, como candidato al cargo aludido.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Medios de impugnación federales..... | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Procedencia del <i>per saltum</i> | 7 |
| TERCERO. Acumulación..... | 9 |
| CUARTO. Causal de improcedencia del juicio ciudadano | 10 |
| QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia..... | 11 |
| SEXTO. Estudio de fondo | 16 |
| SÉPTIMO. Conclusión y efectos..... | 38 |
| RESUELVE..... | 39 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, al ser contraria a Derecho la determinación de improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, presentada por el partido actor, al considerar que se excedió del periodo constitucional para ser reelecto.

Lo anterior, porque la reelección opera para las postulaciones a un mismo cargo, y en el caso concreto, el ciudadano que el partido actor pretendió postular para presidente municipal ejerció el cargo como regidor del ayuntamiento de Villa de Etna, por lo que no es posible considerar su postulación bajo la figura de la reelección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEPCO declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones locales y concejalías de los 153 ayuntamientos.
- 2. Solicitud de registro.** El ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz refiere que el veintiocho de marzo del año en curso,² a través del Partido Verde Ecologista de México, presentó ante el IEEPCO la solicitud de registro como candidato a primer concejal propietario (Presidente Municipal) del ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca.
- 3. Registro suspendido y condicionado.** En sesión especial iniciada el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluida al cuatro

² En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

siguiente, el Consejo General del IEEPCO aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos; y en lo que interesa a estos asuntos, determinó la negativa de registro del ciudadano por buscar la reelección en el mismo cargo, y se otorgó un plazo de cinco días para presentar argumentos con los cuales se considerara la procedencia del registro, o bien, se hiciera la sustitución correspondiente.

4. Presentación de argumentos. Los actores refieren que el siete y ocho de mayo, presentaron los argumentos encaminados a sostener la legalidad y procedencia del registro a la candidatura en cuestión.

5. Acuerdo impugnado IEEPCO-CG-61/2021. En sesión iniciada el doce de mayo y concluida al trece siguiente, el Consejo General del Instituto local determinó, entre otras cuestiones, la improcedencia del registro indicado de acuerdo con lo siguiente:

“**UNDÉCIMO.** En términos de lo dispuesto en el considerando número 21 del presente acuerdo, no es procedente el registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etila, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que no acreditó que el ciudadano señalado no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva y no se sustituyó la candidatura correspondiente, incumpliendo con el requerimiento decretado en el acuerdo señalado.”

II. Medios de impugnación federales

6. Presentación. El dieciséis y diecisiete de mayo, el partido y el ciudadano promovieron sendos juicios, vía *per saltum*, ante la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

responsable, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

7. Recepción. El veinticuatro y veinticinco de mayo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las demandas y las demás constancias relacionadas con la presente controversia.

8. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-76/2021** y **SX-JDC-1103/2021** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

9. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación promovidos *per saltum* o salto de instancia: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, y un juicio ciudadano, en los que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto local, mediante el cual se declaró improcedente la solicitud de registro de un candidato a primer concejal del ayuntamiento

³ En adelante TEPJF.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

de Villa de Etla, Oaxaca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1; 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b); 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Procedencia del *per saltum*

12. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer de los juicios que resuelven, por las razones siguientes:

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”,⁶ que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de

⁴ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁵ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

14. Ahora bien, de conformidad con la legislación electoral de Oaxaca, las campañas electorales para la elección e integración de concejalías a los ayuntamientos comenzaron el cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los presentes asuntos se actualiza la figura jurídica del *per saltum* o salto de instancia, ya que el acto controvertido consiste en la determinación del Consejo General del IEEPCO, de declarar improcedente la solicitud de registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, como candidato a primer concejal del ayuntamiento de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

15. Lo cual pone de manifiesto que estos asuntos requieren de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a Derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar de manera directa la controversia relacionada con la solicitud del registro de dicho candidato.

16. Por tanto, para dotar de certeza el proceso electoral y de manera particular, sobre la legalidad de la determinación de reservar la solicitud de registro de la postulación mencionada, es necesario resolver la

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

controversia lo antes posible, sin necesidad de agotar los medios de impugnación locales.

TERCERO. Acumulación

17. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado al cuestionarse el acuerdo IEEPCO-CG-61/2021, emitido por el Instituto Electoral local.

18. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio ciudadano federal **SX-JDC-1103/2021** al diverso juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-76/2021** por ser el más antiguo.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el expediente del asunto acumulado.

CUARTO. Causal de improcedencia del juicio ciudadano

21. La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado en el presente juicio ciudadano adujo que, en su consideración, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso j) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

22. Al respecto, dicha porción normativa establece lo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

j) Cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada;

(...)

23. Ello porque el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en contra del mismo acto impugnado, el cual se encontraba en la etapa de instrucción.

24. La causal de improcedencia es **infundada** porque, en efecto, el ciudadano en comento promovió un juicio ante el Tribunal local para controvertir el mismo acto; sin embargo, el pasado veinticinco de mayo, dicho órgano jurisdiccional emitió el Acuerdo Plenario mediante el cual se proveyó la remisión a esta Sala Regional de todas las constancias con las que se integró el juicio de clave JDC/185/2021.

25. Lo anterior al considerar que, en dicha instancia, el CG del IEEPCO hizo valer la misma causal so pretexto de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

26. Por tanto, con independencia de lo correcto o no del actuar del Tribunal local, y en atención a que esta Sala Regional decide conocer los presentes asuntos en salto de instancia, se considera que no se surte la causal de improcedencia de litispendencia a que alude el IEEPCO, debido a que dicho juicio ciudadano local ya fue remitido a este órgano

jurisdiccional y se está en espera de la recepción de las constancias originales.

QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

27. Se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución federal; así como 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

28. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de los actores, los datos de quien acude en nombre del partido y la firma autógrafa de ambos promoventes; se identifica la determinación impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación y los agravios pertinentes.

29. Oportunidad. De conformidad con la jurisprudencia **9/2007**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**",⁷ el impugnante, al acudir en *per saltum* o en salto de instancia, debe cumplir con el plazo previsto para la interposición del recurso, juicio o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial

⁷ Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 498 y 499. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

30. En ese sentido, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 8, 52, inciso b), 57, 104, y 105, apartado 1, inciso a) y 2, se advierte que hay un plazo de cuatro días para promover el recurso de apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como los supuestos de procedencia en cada caso.

31. En el caso, las demandas se promovieron de manera oportuna, toda vez que el acuerdo controvertido fue aprobado en sesión especial que inicio el doce de mayo y concluyó al día siguiente, y de acuerdo con lo manifestado por el actor ciudadano, se publicó el catorce de mayo en la página oficial del Instituto local, lo que se invoca como un hecho público y notorio.⁸

32. Por tanto, si el acuerdo fue aprobado el trece de mayo, y el partido actor presentó la demanda el dieciséis siguiente, resulta indudable que lo hizo dentro del plazo de cuatro días.

33. Por otro lado, si la demanda del actor ciudadano se presentó el diecisiete de mayo, es inconcuso que ello ocurrió al cuarto día de haberse emitido el acuerdo impugnado y, por tanto, también es oportuna.

⁸ De conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley antes citada. Toda vez que, la publicación puede ser consultable en el siguiente link: <https://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico/?txt=&year=0&month=0&pag=2>

34. Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo un partido político, por conducto de Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como representante propietaria ante el Consejo General del IEEPCO, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35. Asimismo, por el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, quien promueve con dicha calidad en defensa de sus derechos político-electorales.

36. Interés jurídico. En ambos casos se encuentra satisfecho este requisito debido a que los actores manifiestan que el acuerdo impugnado les genera una afectación al haber declarado improcedente el registro de la candidatura a primer concejal propietario del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

37. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁹

38. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

⁹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

39. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que el actor refiere violaciones en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 16, 35 y 115 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso.¹⁰

40. Determinancia. Este requisito se encuentra acreditado, porque el acuerdo impugnado es determinante para el proceso electoral, ya que la pretensión final del partido actor es que se apruebe su postulación a la candidatura a la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Etla, y esté en posibilidad de ejercer actos de campaña; lo cual, es trascendente para el proceso electoral local.

41. Reparación factible. Se satisface ya que, de acoger la pretensión del partido actor habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la determinación controvertida, a fin de reparar el agravio que, en su caso, se haya ocasionado. Ello porque si bien, ya inició el periodo de campañas para ayuntamientos en Oaxaca, lo cierto es que aún podría estar en condiciones de ejercer actos de campaña hasta en tanto no sean las elecciones.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

42. La pretensión tanto del partido actor como del ciudadano es que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, por cuanto hace a la improcedencia de la solicitud de registro que fue presentada para la presidencia municipal del ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca.

43. Su causa de pedir consiste, en esencia, en que el IEEPCO indebidamente calificó su postulación como si se tratara de reelección para un nuevo período en el mismo cargo, a pesar de que en diversos momentos se manifestó que se trataba de una nueva elección para un cargo distinto.

44. Por tanto, la decisión impugnada interpreta incorrectamente la Constitución local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹¹ y desatiende el marco que al efecto dispone la Constitución federal y diversos precedentes jurisdiccionales que se han emitido sobre el tema.

45. Al efecto, argumentan los siguientes conceptos de agravio:

Agravios comunes en ambos juicios

- De manera similar, ambos actores aducen que el Consejo General del IEEPCO fundamenta y motiva indebidamente su determinación al considerar que la postulación del ciudadano Felipe Arturo Bautista

¹¹ En adelante LIPEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

Cruz encuadra en un supuesto de reelección y por tanto deba aplicarse el límite al que aluden los artículos 29, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,^{12 13} y 20, apartado 1 de la LIPEEO.¹⁴

- En su criterio, la postulación como primer concejal versa sobre un cargo distinto, el cual tiene funciones completamente diferentes a las que desempeña un regidor, lo que se encuentra debidamente regulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- Con lo anterior se incurre en una indebida interpretación del artículo 29, tercer párrafo de la Constitución local al aplicar el criterio correspondiente a la reelección para un nuevo período en el mismo cargo.
- En su opinión, el numeral en cita hace referencia a cargos de elección directa; sin embargo, las regidurías que ha ocupado el mencionado ciudadano fueron asignadas vía la representación proporcional.
- Al ser equivocada la interpretación de la responsable, irrumpe en el principio pro persona y pasa por alto el contenido del artículo 4 de los Lineamientos en Materia de Reelección que disponen lo siguiente:

“**Artículo 4.** Se entiende por reelección la elección consecutiva en el mismo cargo de diputaciones al Congreso del Estado, presidenta o

¹² En lo sucesivo: Constitución local.

¹³ En lo sucesivo Ley Electoral local o LIPEEO.

¹⁴ **Artículo 29 de la Constitución local**

(...)

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 20 de la LIPEEO

1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.”

- Con ello, destaca que existe una discrepancia entre lo dispuesto en el citado artículo 4 y lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de los citados lineamientos. Situación que resulta desproporcional a sus intereses, y debió prevalecer la medida menos restrictiva y más favorable al ciudadano postulado.
- Consecuentemente, debió inaplicar el contenido restrictivo del artículo 6 apartado 2 de los lineamientos que establece:

Artículo 6

(...)

2. En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio.

- Además, que dicha porción de los lineamientos carece de sustento constitucional y legal.
- Sostienen que el CG del IEEPCO vulnera el principio de exhaustividad porque dejó de analizar la totalidad de los argumentos que manifestaron a fin de justificar que no se encontraba en un caso de reelección y por tanto era procedente su registro.
- Parte de dichos argumentos consiste en diversos criterios jurisdiccionales que consideraban aplicables,¹⁵ y en especial lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015.

¹⁵ Lo determinado en diversos precedentes de las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-1272/2017, SUP-REC-1173/2017, SCM-JRC-2/2018, ST-JDC-108/2018 y SX-JRC-13/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

- Criterios de los cuales esencialmente se obtiene que cuando se trata de cargos distintos, no se debe entender como una reelección, sino como una nueva elección para desempeñar funciones que son totalmente diferentes.
- Incluso mencionan que, de llegarse a dar el caso en que no resulte ganadora su planilla, necesariamente sería inelegible para ser considerado en las regidurías de representación proporcional porque aquí sí se estaría en presencia de la reelección cuya prohibición sería aplicable y conducente.

Agravios exclusivos del juicio ciudadano

46. Por su parte, como cuestiones individuales a las ya mencionadas, el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz sostiene lo siguiente:

- La determinación del IEEPCO es violatoria de su derecho político-electoral de ser votado, y vulnera, entre otros, lo establecido en los artículos 2 y 35, fracción II de la Constitución federal porque su postulación obedece al cumplimiento de una acción afirmativa indígena, cuestión que el IEEPCO pasó por alto.
- Además, se contraría lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la propia Constitución, por cuanto a que la reelección sólo se actualiza respecto de un mismo cargo. Por tanto, no existe prohibición de corte constitucional en la que se prohíba la postulación que pretende.
- Aduce que el acuerdo impugnado es incongruente porque en un caso similar al suyo (contenido en el considerando 22 y punto resolutivo duodécimo) determinó en sentido contrario y se otorgó el registro.
- La aplicación del artículo 6, apartado 2 de los lineamientos transgrede lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución en lo tocante a la

jerarquía de las leyes, porque una norma inferior no puede contradecir ni vulnerar lo que establezca una de rango superior.

II. Consideraciones de la responsable

47. El Consejo General del IEEPCO sostuvo las siguientes consideraciones para declarar improcedente el registro:

21. (...)

(...)

De las consideraciones vertidas por el Partido Verde Ecologista de México, así como por el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, este Consejo General considera que no es procedente su registro, lo anterior dado que excede el periodo constitucional para que una persona pueda ser reelecta o participe mediante la elección consecutiva.

Lo anterior, toda vez que nos encontramos ante el escenario de una persona que fungió como concejal en los periodos 2017-2018 y 2019-2021, el cual pretende ser registrado como primer concejal propietario para el periodo 2022- 2024.

En ese sentido, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29, tercer párrafo de la CPELSO, que a la letra dice:

(...)

Dicho artículo constitucional hace una diferenciación entre los cargos al interior de los municipios, es decir, los diferencia en: **a)** Presidentes o Presidentas municipales; **b)** Regidoras o Regidores y **c)** Síndicas o Síndicos.

Lo anterior es de suma importancia, toda vez que para el cargo de Regidores o Regidoras pone a todos en un mismo plano, es decir, no hace la diferenciación entre ellas, lo que si hace en el caso de la presidencia y sindicatura. Así, de una interpretación sistemática y funcional se advierte que los cargos de regidores son iguales, con independencia de las funciones y el nombre que le asignen a cada una.

El criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015, en la que estableció que para que se actualice la reelección debe ejercer el mismo cargo y que cuando se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, en el caso en concreto, tenemos que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz ejerció el cargo de regidor en dos periodos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

consecutivos (2017-2018 y 2019-2021), ello, sin importar el nombre de la regiduría que le hubiere correspondido, sino que lo importante aquí es que desempeñó el cargo de regidor; por tanto, a consideración de esta autoridad dicho ciudadano ya ejerció su derecho de reelección, esto al desempeñar en dos periodos consecutivos el cargo de regidor del Ayuntamiento de la Villa de Etlá, por ende, ya no puede ejercer su derecho a postularse por otro cargo al interior del ayuntamiento.

No pasa desapercibido para esta autoridad que dicho ciudadano ahora pretende contender para el cargo de Presidente municipal, cargo que es diferente al que ha venido desempeñando (regidor); sin embargo, le aplica la restricción prevista en el artículo 6 numeral 2 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual establece que cuando una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional, y en el caso bajo análisis, dicho ciudadano se encuentra actualmente desempeñado su periodo adicional, por tanto, aún cuando pretenda contender para un cargo diverso como lo es la presidencia municipal, ya agoto su derecho de reelección.

Así entonces, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la CPELSE, las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional; de la misma manera el artículo 20 de la LIPEEO, establece que los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato.

Con base en los preceptos legales referidos, se debe considerar que las personas que fueron electas y que integran un ayuntamiento, puede ser reelectas por un periodo adicional inmediato; no obstante el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, pretenden que esta autoridad electoral le registre de nueva cuenta aun cuando el ciudadano referido fungió como Regidor del ayuntamiento de Villa de Etlá en los periodos 2017-2018 y 2019-2021, lo cual resulta ilegal puesto que se viola con el principio del periodo constitucional establecido para la figura de reelección o elección consecutiva.

Esto es así, puesto que la esencia de los argumentos vertidos por los promoventes, refiere específicamente que no se solicitó el registro para el mismo cargo que fungió en el periodo 2019-2021, ya que la regiduría obtenida fue con base en la representación proporcional, alegando que ese cargo no es una designación mediante el voto directo.

Resulta importante mencionar que a diferencia de lo señalado por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, esta autoridad considera que la regiduría de representación proporcional que ocupó el ciudadano referido en el presente trienio, si es el resultado de la votación directa emitida por la ciudadanía de la Villa de

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

Etla, lo anterior, toda vez que participó en la contienda de dicho municipio y si bien es cierto no obtuvo el triunfo por mayoría relativa, le fue asignada una regiduría de representación proporcional la cual ejerció.

Así entonces, como se precisó en párrafos anteriores y toda vez que la Constitución no hace diferenciación entre los cargos de regidores, esta autoridad considera que el ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz encuadra directamente en el supuesto de reelección; al haber fungido en los periodos 2017-2018 y 2019-2021 como concejal electo ya sea por mayoría relativa o representación proporcional, por tanto, en dicho ciudadano recae el supuesto de haber fungido en dos periodos constitucionales en cargos de elección popular, lo anterior derivado que la reelección o la elección consecutiva se actualiza cuando la persona desempeña de manera consecutiva un mismo cargo, tal como sucede en el caso bajo análisis, toda vez que sin importar el nombre que reciba la regiduría, dicho ciudadano se desempeña de manera consecutiva en el cargo de regidor en el Ayuntamiento; además de lo anterior el caso donde las personas se postulan dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto al que fungió, le es aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional inmediato adicional.

Lo anterior se corrobora con lo establecido por el artículo 20, párrafo 1 de la LIPEEO el cual establece textualmente lo siguiente: ***“La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento.”*** (El remarcado es propio)

Además de lo expuesto, el artículo 6 de los Lineamientos de reelección establece de manera clara y precisa lo siguiente:

(...)

Con base en lo establecido en los preceptos legales transcritos, así como lo señalado en el presente considerando, no es procedente otorgar el registro al ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, candidato a primer concejal propietario del Municipio de Villa de Etla, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

Ahora bien, derivado del requerimiento de cinco días otorgado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el partido Verde Ecologista de México no acreditó que el ciudadano Felipe Arturo bautista Cruz no se encontraba en la causal de inelegibilidad respecto del periodo constitucional de reelección y/o elección consecutiva; de la misma manera no sustituyó las candidatura correspondiente, este Consejo General considera procedente dejar sin registro al partido señalado, dejando en blanco específicamente la primer concejalía propietaria del municipio de Villa de Etla, lo anterior al no dar cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento decretado en el acuerdo señalado.

Metodología de estudio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

48. A partir de los conceptos de agravio y de las propias consideraciones de la responsable, por cuestión de método, esta Sala Regional considera que la presente controversia puede analizarse con base en los siguientes ejes temáticos:

A) La improcedencia del registro sobre la base de considerar la postulación como una reelección que excede el periodo constitucional y legal de elección consecutiva.

B) La vulneración a los derechos político-electorales del ciudadano dada la incorrecta aplicación del artículo 6, apartado 2 de los Lineamientos en Materia de Reelección.

49. Tal proceder no se traduce en una afectación a los actores, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

50. Ello, según lo dispuesto por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

III. Postura de esta Sala Regional

A. La improcedencia del registro sobre la base de considerar la postulación como una reelección que excede el periodo constitucional y legal de elección consecutiva

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

51. Los accionantes sostienen que existió una indebida fundamentación y motivación al determinar la improcedencia del registro del ciudadano Felipe Arturo Bautista Cruz, por considerar que excedió los periodos constitucionales de reelección.

52. Lo anterior, porque contrario a lo que asume la responsable, su postulación debe considerarse como una nueva elección para un cargo distinto.

53. Por tanto, el requisito que utilizó como base de su determinación no es aplicable al presente caso ya que el referido ciudadano, en los dos periodos previos, ha integrado el ayuntamiento como regidor, y actualmente se pretende postular para contender como concejal primero.

54. De ahí que se trata de una postulación para un cargo diferente al que se ha ejercido con anterioridad, por lo que no puede ser considerada bajo la modalidad de reelección o elección consecutiva.

55. En criterio de esta Sala Regional, es **fundado** el agravio y suficiente para revocar la determinación impugnada.

56. Ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el hecho de que un miembro de un ayuntamiento contienda por un cargo distinto dentro de ese mismo órgano municipal no es un caso de reelección, sino de una nueva elección.

57. En ese sentido, si el partido actor postuló a un ciudadano como candidato a presidente municipal para el actual proceso electoral y este ciudadano ha ejercido, anteriormente, el cargo como regidor dentro del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

mismo ayuntamiento, no se está ante una postulación consecutiva de un mismo cargo.

58. Por tanto, no serían exigibles los requisitos o condiciones establecidas en la normatividad electoral aplicable relativas a la postulación bajo la modalidad de participación política de la reelección o elección consecutiva, como es exceder el periodo constitucional correspondiente.

59. Al respecto, conviene tener presente el siguiente marco normativo.

60. La reforma a la Constitución federal en materia político-electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías o concejalías de la Ciudad de México.

61. Para ello se modificaron, de entre otros, los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal.

62. En términos generales, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular **pueda contender nuevamente por el mismo cargo** al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

63. La reelección, en el ordenamiento jurídico mexicano, no concede el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto.

64. Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

65. Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

66. La Sala Superior ha establecido que existe reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, **se postula de manera consecutiva para el mismo cargo**; no obstante, **en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección**, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.¹⁷

67. En ese sentido, ha razonado que, en los casos de nueva elección de funcionarios municipales en cargos diversos dentro del ayuntamiento, se impulsa la profesionalización del servicio público, el

¹⁷ Véase los recursos SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

desarrollo de proyectos de mediano plazo y la evaluación de la función por parte de los electores. Es decir, se propicia la participación continua dentro de un mismo ayuntamiento a través de un cargo distinto, pues permite reproducir diversos beneficios al interior de los gobiernos municipales.¹⁸

De la reelección en Oaxaca

68. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.¹⁹

69. En Oaxaca la reelección es entendida como **la elección consecutiva en el mismo cargo** de la presidencia municipal, sindicatura o regiduría de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.²⁰

70. Estos cargos, electos popularmente por voto directo, podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.

71. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el ayuntamiento.

72. La postulación sólo puede ser realizada por el mismo partido político o cualquiera de los partidos integrantes de una coalición o

¹⁸ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-190/2021.

¹⁹ Artículo 113, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

²⁰ Artículo 4 de los Lineamientos en materia de reelección a cargos de elección popular del Instituto local.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

73. Ninguno de los servidores públicos referidos podrá ser electo para el período inmediato como suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, pudiendo ser electos para el mismo cargo hasta por un período adicional

74. La reelección sólo aplica para el ayuntamiento del municipio en el cuál estén fungiendo y no para algún otro; y deberán presentar licencia al cargo de concejales los integrantes de la comisión de hacienda en caso de aspirar a reelegirse.²¹

Caso concreto

75. En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que la determinación de improcedencia del registro de la candidatura es contraria a Derecho.

76. Lo anterior, porque la postulación mencionada no debía ser considerada como reelección o elección consecutiva, ya que la solicitud respectiva no fue presentada para un mismo cargo.

77. Lo incorrecto de la interpretación estriba, por una parte, en que el artículo 115, fracción I de la Constitución federal con toda precisión estatuye que la elección consecutiva será aquella que se realice **para un mismo cargo**.

²¹ Artículos 29 de la Constitución local y 20 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

78. Hipótesis normativa que recoge el artículo 29, cuarto párrafo, *in fine*, de la Constitución local.
79. Al respecto, los actores reconocen expresamente que en los dos periodos constitucionales previos Felipe Arturo Bautista Cruz fungió como regidor en el ayuntamiento de Villa de Etla.
80. Sin embargo, para el actual proceso electoral fue postulado para un cargo distinto al de regidor, pues ahora su registro fue solicitado para el cargo de primer concejal.
81. Cuestión que además se ve robustecida por lo dispuesto en los artículos 68, 71 y 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca que establece el cúmulo de facultades y atribuciones para los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos.
82. De dichas normas se obtiene que cada cargo en concreto dispone de una serie de facultades y competencias diferentes para el desempeño de sus funciones.
83. En ese sentido, es evidente que en el presente caso concreto no se está ante la postulación de un mismo cargo de elección popular municipal, por lo que no se puede considerar como reelección y por ende no le resultan aplicables las limitaciones establecidas por el IEEPCO.
84. Pues tal y como se evidenció en el marco normativo expuesto en párrafos anteriores, en Oaxaca la reelección es entendida como la elección consecutiva de un ciudadano para un mismo cargo.

85. En ese sentido, **resulta válido considerar como una nueva elección** cuando un funcionario público pretende participar para un cargo distinto aun cuando sea para un mismo órgano de gobierno.

86. Tal y como aconteció en el presente caso concreto, pues el partido actor pretende postular a un ciudadano que ejerció el cargo como regidor en periodos anteriores²² y que ahora busca contender como primer concejal.

87. Así, el Instituto local parte de una premisa inexacta al exigir el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para cargos de reelección, cuando la postulación que fue presentada por el partido actor no podría ser considerada bajo esa modalidad de participación política.

88. Por tanto, resulta contrario a Derecho pretender aplicar un requisito de elegibilidad o condicionante que no resultaba aplicable.

89. Máxime cuando existen criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 126/2015 y acumulada, determinó que **la elección consecutiva tenía que ser para el mismo cargo.**

90. Ello porque tal condición de que sea para el mismo cargo municipal viene dada directamente desde la Constitución federal. Pues de manera expresa el texto constitucional dispone que "las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos".

²² Lo cual se puede corroborar en el directorio de autoridades consultable en la página oficial del ayuntamiento de Villa de ETLA, Oaxaca, 2019-2021, disponible en el siguiente link: <http://www.municipiovilladeetla.com/Cabildo.html>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

91. Y continúa diciendo la Corte: “Por lo demás, en caso de que se quiera optar por acudir a la elección para otro cargo dentro del ayuntamiento, **en realidad no se trata de una reelección, sino de una nueva elección**, por lo que la persona en cuestión tendrá que cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución federal o en la local. Por ejemplo, la separación definitiva del cargo por el que fue electo en primera instancia por un tiempo determinado”.

92. Consideraciones que no deben verse como cuestiones aisladas ya que son obligatorias y vinculantes para todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas del país, al haber sido adoptadas por una mayoría superior a los ocho votos, como ocurrió en el caso.

93. Al efecto, sirve de asidero jurídico la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y texto:²³

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración

²³ Registro digital: 160544. Tesis: P./J. 94/2011 (9a.), Instancia: Pleno, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 12. Así como en el vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160544>

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

94. Criterio por tanto obligatorio que además ha sido retomado en diversos precedentes de este Tribunal Electoral.

95. Así las cosas, esta Sala Regional considera que el IEEPCO indebidamente aplicó el artículo 6, párrafo 2, de los Lineamientos en materia de reelección del Instituto local establece que:

Artículo 6

(...)

2. “En caso de que una persona decida ser postulada de manera consecutiva dentro del mismo ayuntamiento en un cargo distinto en el que fungió, le será aplicable la restricción de no exceder de un periodo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

constitucional inmediato adicional, además de sujetarse al plazo de separación del cargo con setenta días naturales de anticipación a la fecha de la elección, en los casos que la LIPEEO lo establezca como obligatorio”.

96. Sin embargo, esta disposición reglamentaria además de contrariar lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad citada, presenta una antinomia directa con lo dispuesto en el artículo 4 de los mismos lineamientos, por cuanto a que éste último establece lo siguiente:

Artículo 4. Se entiende por reelección la elección consecutiva **en el mismo cargo** de diputaciones al Congreso del Estado, presidente o presidente municipal, síndica o síndico, regidora o regidor de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

97. De ahí que ante la contradicción existente en sus propias normas y lo desapegado a la Constitución de una de ellas, hace indudable que el IEEPCO incurrió en la indebida fundamentación y motivación de su acuerdo.

98. Ello porque debió aplicar la norma correcta que, dicho sea de paso, es la que atiende con exactitud las previsiones constitucionales, y además resulta ser la más benéfica a los derechos de la persona a ser postulada.

99. Además, por lo dicho en el presente análisis, dicha restricción de cualquier manera no resulta aplicable a la causa que se analiza en el presente caso, porque, como se explicó, la solicitud de registro presentada por el partido actor se trata de una nueva elección y no estamos ante un caso de reelección.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

100. Por tanto, no son aplicables las limitantes, condiciones o requisitos exigidos para participar bajo esa modalidad de participación política.

101. Máxime que, como se indicó, la referida disposición, se trata de una restricción que no está contenida en la Constitución, ni en la legislación electoral local.

102. Similar criterio fue adoptado por esta sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-66/2021.

103. En tal sentido, al asistirle razón a los actores y al considerar que fue contraria a Derecho la conclusión que originó que el Instituto local negara la solicitud de registro a la candidatura, resulta innecesario analizar los demás planteamientos.

104. Además, porque ambos actores han alcanzado su pretensión, por lo que se debe atender a su mayor beneficio; pudiéndose omitir el estudio de aquellos que aun en el caso de resultar fundados, no mejorarían lo que ya se obtuvo.²⁴

SÉPTIMO. Conclusión y efectos

105. Al resultar **fundado** el planteamiento de los accionantes, lo procedente es **revocar** el acuerdo **IEEPCO-CG-61/2021**, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia:

- a) Se **ordena** al Consejo General del Instituto local que se **pronuncie de inmediato**, previa valoración de los demás

²⁴ Véase sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-787/2020 y SX-JDC-379/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

requisitos legales pertinentes, sobre la procedencia de la solicitud de registro del ciudadano referido, en el entendido de que su postulación se trata de una nueva elección y **no debe ser calificada como reelección o elección consecutiva.**

- b) Una vez que se cumpla con lo ordenado, el IEEPCO deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

106. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

107. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios de referencia, y se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido actor por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

esta Sala Regional; **de manera electrónica** al actor del juicio ciudadano; **de manera electrónica o mediante oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al referido Tribunal local y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 27, 28, 29, 84 y 93 de la Ley General de Medios; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-76/2021 Y ACUMULADO

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.